

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO 1011/1970, de 21 de marzo, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios de colonización local a los damnificados por las recientes lluvias en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla.**

A consecuencia de las lluvias torrenciales que tuvieron lugar recientemente en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla, se produjeron caños en numerosas explotaciones agrícolas de varios términos municipales de dichas provincias.

La reparación de los citados daños hace necesaria la actuación inmediata del Instituto Nacional de Colonización para prestar los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los damnificados, con la finalidad de atender a la reconstitución de las tierras arrasadas y a la reparación de las mejoras permanentes afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sobre colonizaciones de interés local, auxilios económicos y técnicos que soliciten los agricultores para las obras de reconstitución de tierras y para la reparación de las mejoras permanentes que hayan sido afectadas, en su totalidad o en parte, por las recientes lluvias en los términos municipales o fracciones de los mismos de las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga y Sevilla, que determine el Ministerio de Agricultura.

**Artículo segundo.**—Los auxilios económicos podrán alcanzar las cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo dieciséis del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras y de beneficiarios.

**Artículo tercero.**—En la concesión de ambos auxilios quedarán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de antieques, señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las prescripciones establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las fincas siniestradas cuando, justificando la rentabilidad de las mismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autorizar a sus arrendatarios para que las ejecuten acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local. Obtención tal declaración, se iniciará el expediente de expropiación de dichas fincas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre esta materia de veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

**Artículo quinto.**—El Ministro de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

**ORDEN de 3 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Ballesteros de Calatrava, provincia de Ciudad Real.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ballesteros de Calatrava, provincia de Ciudad Real, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se en dieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Ballesteros de Calatrava, provincia de Ciudad Real, por la que se considera:

### Vía pecuaria necesaria

«Cordal de Pozuelo».—Anchura: 57,61 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el Proyecto de Clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto se afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su destino.

Segundo: Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Olveza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**ORDEN de 3 de abril de 1970 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Hormaza, provincia de Burgos.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hormaza, provincia de Burgos, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12.º y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Conservación Parcelaria, de 8 de noviembre de 1962, y la Orden ministerial comunicada de 29 de noviembre de 1966, en relación con los artículos pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero: Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hormaza, provincia de Burgos, por la que se declara la existencia de las siguientes vías pecuarias:

«Colada de Iglesias a Rabe de las Calzadas».—Anchura: 10 metros.

«Colada de Hornillos a Celada».—Anchura: 8 metros.

«Colada del Roble».—Anchura: 8 metros.

«Colada de Vilvestre de Muño a Hormaza».—Anchura: 8 metros.

«Colada de Carrabala».—Anchura: 6 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías pecuarias que se citan figuran en el Proyecto de Clasificación, redactado por el Perito Agrícola del Estado don Rafael Negro Payón, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que les afecta.

Segundo: Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, L. García de Olveza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.